

RECURSO DE REPOSICION 2016-00207 DTE JAIRO RIVADENEIRA VS JAIME BOHORQUEZ Y OTRO

BORIS ILISH LOZANO <borislozano_1976@yahoo.es>

Jue 4/05/2023 12:14 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Boyacá - Villa De Leyva
<j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dra

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE VILLA DE LEYVA

Ref: Ejecutivo No 15407408900220160020700

Ejecutante: Jairo Eduardo Rivadeneira

Ejecutados: Jaime Bohorquez y otra

BORIS ILICH LOZANO MOLINA conocido en autos por medio del presente mensaje interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el proveído del 27 de abril de 2023 mediante el cual dispuso rechazar el recurso de apelación contra el auto del 23 de marzo de 2023 y en subsidio interpongo RECURSO DE QUEJA.

De manera contradictoria e incongruente el despacho a través de una interpretación errónea e irrazonable indica que el artículo 446 del CGP dispone la concesión de la alzada del auto que resuelve la objeción de la liquidación mas no el que lo rechaza de plano, criterio que configura la vulneración al derecho al debido proceso y principio de doble instancia.

1.- Sabido es que el principio de la doble instancia tiene por objeto que el funcionario jerárquicamente superior -con mayor conocimiento y experiencia-, pueda, en virtud de la apelación, revisar lo actuado a fin de cotejar la decisión de primer grado con los hechos del proceso y verificar si la providencia proferida se ajustó al Derecho, si se tuvieron en cuenta todos los elementos probatorios, si se permitió ejercer la defensa así como la libertad probatoria y si se observaron las normas propias del respectivo juicio, para, de ser el caso, proceder a subsanar los errores cometidos por el inferior.

El Código General del Proceso establece bajo un criterio de taxatividad que sólo son susceptibles de apelación, aquellas providencias que el legislador expresamente haya contemplado. Así las cosas, el artículo 321 de la citada norma establece que son apelables *"los siguientes autos proferidos en la primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros. 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva. 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. 7. El que por cualquier causa ponga fin al proceso. 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. 9. El que*

*resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código”.*

A su turno, el canon 446 ibídem en su numeral 3 establece que “Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”

2.- Ahora bien, en el caso que ocupa la atención la alzada se interpuso contra el auto proferido el 27 de abril hogaño, mediante el cual se mantuvo la decisión del 23 de marzo del mismo año en la que se rechazó la objeción de la liquidación del crédito aportada por el extremo demandado y se aprobó sin el análisis que le merecía de acuerdo con los argumentos expuestos, en contravía del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política,

3.- El auto cuestionado es susceptible de apelación toda vez que así se encuentra expresamente contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso concordante con el canon 446 ejusdem, sencillamente porque al decidir rechazar de plano la objeción implícitamente la esta resolviendo. Por ende, se equivoca el despacho al señalar que no es apelable el auto pues sobre las objeciones a la liquidación del crédito puede el despacho declararlas infundadas, negarlas o rechazarla de plano y bajo esa premisa es una forma de decidir las objeciones, las que sin importar su denominación son susceptibles de alzada.

Ahora bien, pese a los reparos dispuestos respecto del estado de cuenta, el juzgado solo se limitó a aprobarla sin miramiento alguno, salvo lo dispuesto en el auto que resolvió la aclaración en la que el despacho se atrevió a practicar una liquidación del crédito en la que se asiste las razones de las objeciones planteadas pero el despacho se niega a reconocerlas.

Por las anteriores razones, solicito REVOCAR el auto objeto de recurso o en su lugar se conceda el recurso de QUEJA ante el superior.

De la señora Juez,

BORIS ILICH LOZANO MOLINA
Abogado